Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que se crea la **Ley de Amnistía del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por la **Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández**, de la Fracción Parlamentaria “Presidente Benito Juárez García”, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **29 de Abril de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), MEDIANTE EL QUE SE CREA LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Honorable Asamblea Legislativa:

Con fundamento en el artículo 196, fracción I, de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Congreso, la suscrita, DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respetuosamente comparezco para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, que crea la Ley de Amnistía del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sustento mi Iniciativa al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 22 de abril se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Amnistía. El dictamen y la minuta fueron aprobados, respectivamente, el 11 de diciembre del año pasado por la Cámara de Diputados con 306 votos a favor y 129 en contra y, el 20 de abril del prersente año por la Cámara de Senadores con 68 votos a favor y 14 en contra.

En el segundo transitorio de la Ley se establece lo siguiente: “El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.”

En atención de lo anterior, decidí presentar a la consideracxión del Pleno una iniciativa que adecua la Ley Federal a las características particulares de nuestra entidad.

Los aspectos fundamentales de la propuesta se expoonen brevemente a constinuación.

En primer lugar se propone conceder amnistía a presos que hayan sido procesados o se les haya dictado sentencia firme, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que estan indiciados.

Las conductas delictivas motivo de la Ley Estatal son: Aborto, robo simple, sedición y aquellas en que incurrieron personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Se debe aclarar que, en general, no se concede amnistía a quienes hayan cometido delitos contra la vida, salvo el caso de aborto, ni cuando se hayan utilizado armas de fuego en la comisión del delito, ni si se trata de secuestro o delitos que el Códogo Penal del Estado señale como calificados.

En cuanto a los delitos imputados a personas pertenecientes a comunidades indígenas la amnistía procederá cuando durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura. Es decir, cuando quede acreditado que no tuvieron acceso a la justicia al violentarse un elemento esencial del debido proceso.

En el caso de robo simple procederá la amnistía siempre que el delito se haya cometido sin violencia y siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.

Se establece que será procedente la amnistía en sedición y delitos políticos, o cuando hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

En el caso del delito de aborto se contempla la amnistn ﷽﷽﷽﷽﷽﷽﷽﷽te del Gobernador del Estsdo, de una comisitiende a justicia al violentarse un elemento esencial del debido proceso.c´iia más amplia pues no sólo es para la madre del producto del embarazo interrumpido sino que se extiende a médicos o parteras que hayan asistido la interrupción del embarazo.

Se propone la creación, por parte del Gobernador del Estsdo, de una comisión con facultades para facilitar el cumplimiento de la Ley y vigilar su aplicación.

Finalmente, en las disosiciones transitorias se establecen dos plazos. El primero, de 90 días naturales, para que el Congreso del Estado realice las modificaciones y adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley.

El segundo plazo, de 90 días naturales y que se inicia a partir de que el Congreso realice las modificaciones legales necesarias, para que el Gobernador del Estado designe la Comisión que dispone la Ley.

Para no extender esta exposición de motivos, le solicito a las comisiones competentes, tengan por reproducidos los argumentos contenidos tanto en el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, como en la minuta aprobada por el Senado de la República.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta honorable asamblea, a efecto de que se le de el trámite que corresponda, la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**Único.** Se crea la Ley de Amnistía del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fueron común del Estado de Coahuila de Zaragoza, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Coahuila, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y

b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

II. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años; y

IV. Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

**Artículo 2.** No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, salvo lo establecido en la fracción I del artículo anterior, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal de Coahuila como calificados.

**Artículo 3.** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitará a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.

**Artículo 4.** El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia de la entidad la aplicación de la misma, en los casos en que considere un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley. Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

**Artículo 5.** Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares directos del interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

**Artículo 6.** Las personas que se encuentran sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se esta Ley, en los términos de los artículos 1 y 2, podrán beneficiarse de la amnistía mediante la solicitud correspondiente.

**Artículo 7.** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 8.** Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

**Artículo 9.** Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

**Párrafo 10.** Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**Segundo.** Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la entidad aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Poder Judicial de la entidad, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal que intervengan en su aplicación;

**Tercero.** El Congreso del Estado, contará con un plazo no mayor a 90 días naturales para realizar las modificaciones necesarias en cumplimiento de la presente Ley, a su Ley de ejecución de sanciones penales, el Código de Procedimientos Penales y Código Penal respectivo; y

**Cuarto.** Una vez que el Congreso del Estado realice las modificaciones señaladas en el transitorio que antecede, el Ejecutivo del Estado tendrá un plazo no mayor a 90 días naturales para conformar la Comisión de vigilancia que establece la presente Ley.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de abril de 2020.

**DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ**